REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Cra. 13 No.14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	SERVIDUMBRE
RADICADO	05 690 40 89 001 2023 00138 00
DEMANDANTE	LESLY ANDREA MESA LÓPEZ Y/OS.
DEMANDADO	WILLIAM ANTONIO VÉLEZ URIBE,
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	73

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Luego de examinada la presente demanda de declaración de PERTENENCIA, presentada por LESLY ANDREA MESA LÓPEZ, DUVIANA ANDREA MESA GARCÍA y ANDRÉS EMILIO MESA CHAVARRÍA,, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los señores WILLIAM ANTONIO VÉLEZ URIBE, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo establecido en los artículos 82, 376 y siguientes del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se anotaran:

1. Se debe dar claridad frente a la imposición de la servidumbre que está solicitando en favor de los demandantes, considerando que en los hechos de la demanda se indica que la servidumbre de hecho que actualmente se encuentra establecida está siendo utilizado por toda una comunidad, por lo tanto, no se indica si la solicitud es solo para los predios de los demandante o para toda la comunidad.

2. Ahora bien, tal como lo indica en la demanda, los predios son colindantes, pero no se determina claramente, ni en la demanda ni el dictamen aportado, como se encuentra establecida la servidumbre; no hay una determinación clara de los predios, su ubicación geográfic,; la especificación de cada uno de los predio, tanto de los predios dominantes, como del predio sirviente. En tal sentido debe hacerse la claridad.

3. Se indica en el hecho primero que el Lote Nro. 1, con matricula inmobiliaria 026-25815, se desprende de un predio de mayor extensión, pero no se allega el folio de matricula de dicho inmueble, es decir, el identificado con el Nro. Nro. 14074, por lo tanto deberá allegarse el mismo.

4. El Articulo 376 del Código General del proceso indica *"…Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre"* y el dictamen aportado no cumple con estos requisitos por lo que se deberá allegar uno que cumpla con el precepto normativo.

5. No se indica en la demanda, como obtuvo la dirección electrónica o sitio en donde el demandado recibirá las notificaciones personales y si este corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual allegará las evidencias correspondientes,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA y conceder el término de cinco (5) días para el cumplimiento de los requisitos antes señalados, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b57672200e38507b6768d4cbef185a2f3863e50078ebd4d801069b79c71a3cc**
Documento generado en 28/02/2024 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica